

# LEGISLACION

## LEY No. 585, que crea los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito.

Art. 1.—En adición a los Juzgados de Paz existentes en el Distrito Nacional y en los Municipios de Santiago de los Caballeros, Monte Cristy, Puerto Plata, Moca, Salcedo, San Francisco de Macorís, La Vega, Jarabacoa, Monseñor Nouel, Villa Altigracia, San Pedro de Macorís, La Romana, San Cristobal, Baní, Barahona, San Juan de la Maguana, Nagua, Cotuí e Higüey, se crea uno en cada una de las citadas demarcaciones que se denominará Juzgado de Paz Especial de Tránsito y será competente para conocer, exclusivamente, de las violaciones a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, salvo lo dispuesto en los artículos 51 y 220 de la misma, así como de las ordenanzas y resoluciones dictadas en materia de tránsito por los correspondientes Ayuntamientos y que hasta el presente son de la competencia de los Juzgados de Paz Ordinarios.

Art. 2.—Los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito laborarán de manera ininterrumpida de lunes a domingo, inclusive durante las 24 horas diarias.

Art. 3.—Los expedientes instrumentados por la Policía Nacional y por las autoridades a quienes la Ley atribuya facultad para velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas al tránsito de vehículos que sean de la competencia de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, serán remitidos, sin demora al Fiscalizador por ante dicho Juzgado, quien apoderará inmediatamente a esa Jurisdicción Especial, para su conocimiento y decisión.

Art. 4.—Los fondos necesarios para el funcionamiento de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, serán consignados en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 5.—El Poder Ejecutivo queda facultado para fijar la fecha de entrada en funcionamiento de cada uno de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito creados por la presente Ley, siempre que las necesidades de la totalidad lo exijan y las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

5 de abril de 1977.

## Jurisprudencia Accesoría en Materia de Tierras

... Si es cierto que los duplicados de los certificados de títulos, tanto el que surge como consecuencia del primer registro, como los nacidos con posterioridad como consecuencia de los negocios humanos, tienen la misma fuerza ejecutoria y la misma acefación en todos los Tribunales de la Rep., como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargos aparezcan en ellos, no es menos cierto, que dichos Duplicados de Títulos pueden ser revocados, cancelados o modificados como consecuencia del resultado favorable de una de las acciones que prevé la Ley de Registro de Tierras (litis sobre derechos registrados, recurso en revisión por causa de fraude), o por orden de la ley, como el de la especie, que el párrafo agregado al artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, por la Ley No. 5877 del 27 de Abril de 1962, autoriza al Registrador de Títulos a cancelar el Certificado de Título en favor del Estado cuando éste haya confiscado inmuebles o derechos inmobiliarios registrados, sin que por ello se ponga en tela de juicio el valor probatorio y fuerza ejecutoria de los Certificados de Títulos, los que seguirán siendo definitivos e irrevocables; que si bien el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras está reñido con las hipotecas ocultas y determina que en los terrenos registrados no habrá cargas y gravámenes que no figuren en el Certificado, salvo las excepciones que él provee, ello no es óbice para que esas constancias del estado jurídico del inmueble puedan encontrarse tanto en el contenido del texto del Certificado de Título como en una anotación al dorso...

**B. J. 808. marzo 1978. Pág. 615.**

... En la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que es cierto que en el acto de venta otorgado en favor de M.T. T., y en el de ésta a I. D. M., debió designarse el inmueble vendido como parcela No. 58-A; que, sin embargo, las subdivisiones de esta parcela no han podido producir el efecto de variar el objeto de la venta inicial ni la otorgada en favor de I. D. M., toda vez que la porción de terreno vendida sigue siendo la misma, variando solamente en cuanto a su designación catastral; que ciertamente ambas compradoras fueron negligentes al no registrar los documentos de traspaso en la Oficina del Registro de Títulos, pero como el inmueble no ha salido del patrimonio de los vendedores y ellos deben la garantía, el Tribunal Superior de Tierras puede ordenar la transferencia solicitada, aunque reduciéndola de la cantidad de 30 tareas, a la de 22 tareas y 1/2 en vista de que uno de los vendedores, J. N. J. B., no figura en el certificado de Título de la parcela No. 58-A-1., objeto de la litis; la Suprema Corte de Justicia estima correctos los razonamientos del Tribunal Superior de Tierras expuestos precedentemente; y que, tal como se expresa también en la sentencia impugnada, las disposiciones legales cuya violación invoca el recurrente en casación tienen por finalidad proteger los derechos de los terceros; que, por tanto, como en la especie se ha comprobado que los derechos traspasados se encuentran aún en el patrimonio de los vendedores, el Tribunal a quo procedió correctamente, como se expresa antes, al ordenar el traspaso solicitado...

**B. J. 817. diciembre 1978. Pág. 2544.**

... Cuando se trata de derechos registrados, las disposiciones del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, según lo establece el mismo texto citado, son obligatorias; que, como en la especie, según resulta del fallo impugnado, esas formalidades fueron cumplidas en el acto sometido al debate, dicho documento no puede surtir efectos válidos como contraescrito destinado a aniquilar el valor probatorio de un acto relativo de derechos, que fue debidamente legalizado, ya que dio lugar, en el caso ocurrente a la expedición de un Certificado de Título...

**B. J. 749. marzo 1943. Pág. 956.**

... "Considerando, que esta Corte estima, que lo alega el recurrente, que no basta, para probar el régimen bajo el cual están casados los esposos que se exhiba el acta matrimonial en donde consta el régimen bajo el cual se han casado los contrayentes, aún cuando se señale en la misma el acto del Notario por ante el cual se estipuló el régimen matrimonial, como se sustenta en el fallo impugnado, sino que es necesario presentar al tribunal el acto mismo, que contiene el convenio; que, sin embargo los jueces del fondo no se basaron para dictar su fallo en ese único razonamiento para rechazar las reclamaciones del actual recurrente, sino en los que han sido señalados precedentemente, los cuales esta corte estima correctos que además al traspasar todos los herederos de José Loreto Julián los derechos consignados en su favor en el Certificado de Título en favor del Dr. Victoriano Pepén, tal como consta en la sentencia impugnada, ni éste, ni sus causahabientes pueden ser eviccionados, ya que los Certificados de Títulos expedidos en su favor no pueden ser revocados por tener la garantía del Estado...

**B. J. 753. agosto 1973. Pág. 2321.**

... "Considerando que, si bien, tal como alega el recurrente, no se trata en el caso de la corrección de un error puramente material a los términos de los artículos 143 y 205 de la ley de Registro de Tierras, la solución dada al caso por el T. S. T. está bien fundada en derecho, ya que cuando se presenta ante el tribunal de Tierra el conflicto de dos sentencias contradictorias, dicho Tribunal debe decidirse por la pronunciada en primer término, en razón de que ella emanó un primer certificado de título al cual hay que atribuirle permanentemente los efectos erga omnes que a dichos certificados le atribuye la ley...

**B. J. 711. febrero de 1970. Págs. 332.**

Ver también sentencias:

(18 de febrero de 1970), pág. 330.

(18 de febrero de 1970), pág. 332. En igual sentido.

... El legislador ha limitado la posibilidad de declarar aplicable a terrenos saneados las disposiciones del artículo 555 del Código Civil, al lapso que transcurre entre el fallo final del saneamiento y el día en que expidió el Decreto de Registro, previendo en tal hipótesis la posibilidad de subsanar alguna omisión en que se haya podido incurrir en el saneamiento. Nada dijo en cuanto a aplicar el artículo 555 a terrenos registrados porque de acuerdo con la ley el Certificado de Título debe bastarse a sí mismo, propósito que quedaría frustrado si fuesen posibles nuevas acciones. Las mejoras levantadas por un tercero en un terreno sobre el cual ha sido expedido el Certificado de Título no pueden ser registradas sino con el consentimiento del dueño de dicho terreno...

**B. J. 601. 1960. Pág. 1650**

... " Considerando que la capacidad de los jueces apoderados de un proceso de subdivisión en terrenos registrados está limitada a comprobar si dicho proceso se ha realizado conforme a las leyes y si el agrimensor ha subdividido el terreno de conformidad con los derechos que figuran en el certificado de título, y de ningún modo pueden modificar, sin el consentimiento de los interesados, los derechos adjudicados a éstos en la forma como aparecen descritos en el certificado de título"...

**B. J. 683. octubre 1967. Pág. 1878.**

... " Considerando que las disposiciones del artículo 171 de la ley de Registro de Tierras que expresan en "En caso de existir alguna diferencia entre el duplicado y el original del Título se le dará preferencia a este último" no pueden tener aplicación cuando el derecho registrado ha pasado a manos de un tercero cuya buena fe no ha sido impugnada y quien, por eso, no puede ser eviccionado, ya que sus derechos, así adquiridos, tienen la garantía del Estado; que en todo caso, el acreedor hipotecario si se considera perjudicado puede intentar la demanda que crea de lugar para ser indemnizado"...

**B. J. 756. noviembre 1973. Pág. 3636.**

Sobre el valor del duplicado cuando existe diferencia entre éste y el original, ver B. J. 758, enero 1974. Pág. 121.

...“Considerando que el Certificado de Título tiene la garantía del Estado y conforme al artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras dichos certificados deben ser aceptados en todos los tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan; y el artículo 174 de la misma ley dispone que no habrá derechos ocultos, y por tanto, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título sea en virtud de un decreto de Registro, sea de una Resolución del T. S. T., sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad a título oneroso y de buena fe retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el Certificado de Título...

B. J. 748, marzo 1973. Pág. 737.